

de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta diócesis, así por su mucha antigüedad, que escede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el día de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir la regla fija, antes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses. Deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado arancel, las declaraciones y demas papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solemnemente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el arancel siguiente, que se ha de observar en este arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

ESPAÑOLES.

BAUTISMOS.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capillo ú otro pre-

testo puedan llevar para sí ó por la iglesia cosa alguna.

MATRIMONIOS.

Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, se darán ocho pesos, en que entran misa, arras y velas; y lo mismo darán los viudos en los casos en que deben velarse, segun el Ritual Romano: si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiere de dar certificacion de resultados para otro curato, cuatro reales por ella, y nada mas: advirtiéndose que si los curas no las hiciesen, sino sus vicarios ó sus notarios, éstos no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario; y si la informacion fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales mas, y seis el notario; y en el caso que vayan á la casa de la novia á tomarle su declaracion

llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario; y ofreciéndose librar requisitorio á otra doctrina para que en ella se lean moniciones, ó se amplíe la informacion, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relacion, llevarán los curas cuatro reales; si fuese al pié de la letra, dos pesos; y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca llevarán cuatro pesos, y se prohíbe espresamente el retardar la certificacion, segun la pidiese el interesado.

ENTIERROS.

Por los entierros de cruz alta, haciéndolos el cura ó su vicario, pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios cantores se darán cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra iglesia á mas de la parroquia, y en ella se hiciere el entierro cinco pesos mas, y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de cruz baja, se pagarán cinco pesos, y de estos dará el cura cuatro reales á los cantores.

ENTIERRO CON POMPA.

Declaramos por entierro de pompa aquel para cuya celebracion quisieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y

á cada uno de los eclesiásticos que acompañaren, se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buena de á tres en libra. Y porque no es justo que se pretenda la honra mundana, y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar limosna para una misa y vigilia con los derechos que abajo se dirán.

Por una misa de difuntos, con ministros, siete pesos, y sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos, ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, dos pesos mas, y á los indios cantores un peso.

Por las misas de novenarios de difuntos votivas de cualquier santo, si fueren con ministros seis pesos; y si de uno solo, cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por las honras ó sufragios de cabo de año, que se hicieren en las parroquias ú otras iglesias no exentas, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda; y en el caso de pedirse vísperas, se regulará otro tanto, como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia, distante de la cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á mas de los derechos del entierro, se le darán cuatro pesos no distando mas de cuatro leguas, y si distare mas, á peso por legua.

PROCESIONES.

Si para estas hubiere de ir el párroco con ministros, y la cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros, y á los acólitos cuatro reales á cada uno; y siendo solo con la cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí, y dos reales para el acólito.

MESTIZOS Y MULATOS.

BAUTISMOS.

En los bautismos de mestizos y mulatos, se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de españoles.

MATRIMONIOS.

Quando hubieren de casarse en la iglesia propia, no se llevarán derechos; pero siendo en otra, ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones seis pesos, en que entran misas, arras, vela y ofrenda; si se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles, en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles, escepto el notario, que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no

es necesario se presenten las partes por escrito; pero si asi lo hicieren, se les recibirá y proveerá el que llevaren.

ENTIERROS.

Por un entierro de cruz alta ocho pesos, y seis reales á los cantores.

Si para éstos se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adulto ó párvulo seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de cruz baja de cualquier difunto, de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por una misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia cuatro pesos mas, y á los cantores por la misa seis reales, y por la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.

Por misa votiva de difuntos, ó de cualquier santo, se pagará lo mismo que está tasado por los españoles.

Las misas de novenarios de difuntos, se regularán como las de cuerpo presente, y tambien las de honras ó cabos de año.

INDIOS DE PUEBLO.

BAUTISMOS.

No se compele á ningun indio á dar cosa alguna, mas que cuatro reales por razon de ofrenda, quando fuere padrino de otro, sea de pueblo ó hacienda.

MATRIMONIOS.

Por las velaciones se darán al cura cuatro pesos, y por la informacion que debe preceder, dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que deben contribuir los indios de cuadrilla.

ENTIERROS.

Por entierro de adulto en su parroquia, tres pesos y por párvulo dos pesos.

Pero si quisieren que vaya el cura á sepultar los difuntos á los pueblos donde murieron, se darán dos pesos, y á los cantores en la cabecera cuatro reales, y saliendo de ella un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros, se les regulará por la mitad de derechos tasados á los españoles.

MISAS.

Por las misas cantadas de las tres pascuas, titular del pueblo y la de Corpus, cuatro pesos, y dos á los cantores; y si fueren éstas con ministros y procesion, se dará á cada uno un peso y dos al cura.

Las misas de las domínicas y dias festivos, deben los párrocos celebrarlas en las cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro populo*.

Pero las que celebraren en las visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas se les dará por ellas la

limosna de dos pesos, y si cantada otro medio; y lo mismo llevarán por cualquiera misa votiva ó extraordinaria fuera de la cabecera, y en este solo tres pesos.

Por una misa de cuerpo presente, de honras ó cabo de año, tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia, se aumenta un peso al cura y tres reales á los cantores.

INDIOS DE CUADRILLA Y HACIENDA.

VELACIONES.

Por las velaciones se pagarán cuatro pesos y dos de la informacion matrimonial, partibles entre el cura y notario.

Las amonestaciones se pagarán con separacion á dos reales por cada una, y en caso de que se haya de dar certificacion para otro cura, por ella cuatro reales.

ENTIERROS.

Por entierro de persona grande, trayendo el cadáver á la iglesia, darán tres pesos y la vela, ó tres reales por ella, y los cantores cuatro reales.

Por entierro de párvulo dos pesos, y cuatro reales á los cantores.

Pidiéndose que el entierro en otra iglesia de algun pueblo inmediato á la cuadrilla ó hacienda en que falleció el difunto, á mas de los derechos tasados, se darán

al cura dos pesos; pero no se pedirá cosa alguna por la casa, doble, ni fábrica.

Por una misa de *Requiem* tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia otro peso mas; y tres reales á los cantores.

MISAS.

Por las misas cantadas de las fiestas titulares de cuadrillas ó haciendas, siendo en sus capillas ocho pesos, y dos á los cantores; y si fueren en la parroquia seis pesos, y uno á los cantores; y en caso de querer procesion y ministros, un peso á cada uno y otro al cura.

SEPULTURAS.

Cuando el entierro se hiciere en iglesia exenta en las de los indios ó en los cementerios comunes, no se llevará cosa alguna por las sepulturas.

Y haciéndose en la parroquia, por las que se abrieren desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo, se darán cuatro pesos, y por las que fueren desde ese lugar hasta la puerta veinte reales, lo que se entienda con los españoles; pero los mulatos y demas gentes de color quebrado, enterrándose del medio cuerpo de la iglesia para abajo, solo darán doce reales y los indios un peso; y estos derechos precisamente deben aplicarse á la fábrica, sin que los curas puedan darles otro destino, separando solo lo que hubiere de darse al sepulturero,

que será un real de sepultura de mulatos é indios, y dos de la de españoles.

ADMINISTRACION.

Guárdese la costumbre que hubiere de pagarla por algunos dueños de haciendas, observándose los ajustes antiguos que sobre esto hubiere, sin hacer novedad.

COFRADIAS.

Las funciones, misas y procesiones, que por los estatutos de cada cofradía deben celebrar sus hermanos, se pagarán conforme á los pactos ó convenios hechos con los párrocos al tiempo de las erecciones de las mismas cofradías, los que en manera alguna se entienden innovados por el presente arancel.

Todo lo que mandamos se guarde cumpla y ejecute puntualmente por todos los curas, vicarios y demas á quienes toque en cualquiera manera la exaccion de los derechos y emolumentos parroquiales, sin esceder ni pasar con ningun motivo la tasa que va hecha, pena de volver con el duplo lo que mas llevaren; y entendidos los transgresores que procederemos con la mayor severidad contra ellos, hasta reducirlos á lo justo, encargando, como encargamos á los mismos ministros de doctrina, que en cumplimiento de su obligacion, que les constituye padres de sus pueblos, se porten con la mayor benignidad en la recaudacion de sus derechos, usando de arbitrios suaves, y no de los que los puedan hacer odio-

sos á los feligreses, ó aumentar la afliccion que naturalmente les ha de causar la muerte de los suyos.

Y por quanto en diversos curatos se observa la costumbre de que los indios paguen cierta obvencion en determinados dias del año, y por esta razon se les entienda, y casi por unas cantidades muy moderadas, lo que á ellos les es favorable, pues pagan con comodidad dicha obvencion, y no la tienen por lo comun para pagar enteros los derechos de entierros y casamientos, mandamos que en dichos curatos se observe lá referida costumbre.

Y para que en adelante ni los curas ni los indios sean perjudicados en los derechos con pretesto de costumbre, se declara que esta ha de ser con mútuo consentimiento de párrocos y feligreses, luego que sea publicado este arancel, sin que quede arbitrio á las partes para variar por su voluntad, ni a vez que hayan consentido en arancel ó en costumbre.—*Francisco*, arzobispo de México.

REAL PROVISION.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabant y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tiron y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Muy reverendo en Cristo padre Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, de mi consejo, arzobispo de la santa iglesia cañedral metropolitana de la ciudad de México: Por el presidenté y oidores de mi audiencia y chancillería real que reside en la misma ciudad, se vió el arancel, que con presencia del antiguo, y de las declaraciones que posteriormente se han dado por el provisorato del mismo arzobispado, formásteis para los derechos á que deben arreglarse los curas de los partidos, que fuera de la propia ciudad se comprenden en el distrito del mismo arzobispado, en la administracion de sacramentos y demas ministerios que le son peculiares; y en cuya

regulacion habeis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia, y en la de lo que espuso mi fiscal en respuesta de cuatro del presente, y cotejándose ambos aranceles, antiguo y actual, con las espresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, he venido con acuerdo de la referida mi audiencia en aprobar por ahora, y en el interin que por mi real persona otra cosa se resuelve, el espresado arancel, que así tenéis formado, y se os devuelve para que dispongais, como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las iglesias de los partidos de vuestra diócesis, para su mas puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia de que siempre que fuere necesario se os impartirá por la enunciada mi real audiencia el auxilio que le pidiéreis, para hacerlo observar: y espero que préviamente añadiréis al mismo arancel, con el fin de evitar disputas, que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en orden á la paga de los derechos, solo podrá subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretesto de ella ha causado hasta aquí. Todo lo cual espero de vuestro celo así lo ejecuteis, segun conviene al servicio de Dios y mio. Dado en México, á veinticuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—El mar-

qués de Croix.—D. Domingo Valcárcel.—D. José Rodríguez del Toro.—D. Félix Venancio Malo.—Yo, Juan Francisco de Castro, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandato, con acuerdo de su presidente y oidores.

En cuya consecuencia reencargamos á todos los curas, coadjutores y vicarios de las iglesias de este nuestro arzobispado, guarden y hagan guardar puntual é inviolablemente el arancel que antecede: y para evitar en lo sucesivo pleitos, gastos y disputas, mandamos: que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en orden á la paga de derechos, solo pueda subsistir de aquí adelante con el mútuo consentimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre. Y prohibiendo, como prohibimos, poner en nuestras curias adiciones ó declaraciones sobre alguna de las partidas de dicho arancel. Y á fin de que nuestros curas, coadjutores y vicarios, se hallen instruidos de esta nuestra providencia, se libre por cordillera á cada uno de ellos dos ejemplares, el uno para que lo reserven en el archivo de la iglesia, y el otro para que se publique en un dia festivo, y fije en la parroquial, puesto en una tabla. Dado en México, á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—*Francisco*, arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor, *Lic. D. Andrés Martínez Campillo*, secretario.

Por tanto, habiéndose dignado S. A. aprobar nuestro edicto de 31 de Octubre de 1777 que formamos en cumplimiento de sus reales provisiones de ruego y encargo con fechas de 11 de Marzo de 1776 y 1.º de Julio de 77, encargándonos por su real provision de 1.º de Abril de este presente año, que luego que se nos hiciese saber, determinásemos, que con la posible brevedad y en los mismos términos que previene su superior auto inserto de 4 de Mayo de 1786, en que se sirvió aprobar nuestro citado edicto, y los aranceles de nuestra secretaría de cámara, provisorato de españoles y de indios, juzgado de testamentos y curatos de fuera de esta ciudad, con las modificaciones que contiene dicho auto, y que se espresan por menor en nuestro edicto con fecha de este día, se imprimiesen aquel edicto y todos los indicados aranceles, haciendo que se publicasen y fijasen en los lugares acostumbrados, y que se guardasen y cumpliesen puntualmente. Por el tenor del presente edicto, en ejecución de lo dispuesto por la real audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de nuestro citado edicto de 31 de Octubre de 1777, y á fin de evitar equivocaciones é interpretaciones que absolutamente prohibimos, mandamos, que el arancel inserto de nuestro inmediato digno predecesor, corra y se guarde puntual y exactamente con las limitaciones y declaraciones siguientes. Lo primero, que todos los curas y jueces eclesiásticos y vicarios de pié fijo de fuera de esta capital, no lleven para sí derechos algunos

por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles castas ó indios, y que los dos reales asignados por cada declaracion en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir mas testigos que los que espresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarles el dicho á sus casas, se den á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso mas por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fuesen los contrayentes á dar su dicho, ó á que se les reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, solo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua por cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos

á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del expresado edicto sobre el modo y forma de hacer las extracciones, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años.

—Alonso, arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el arzobispo mi señor.

PUEBLA.

Don Angel Alonso y Pantiga, dean dignidad de esta santa iglesia Catedral, y gobernador de la mitra por ausencia del Illmo. Sr. obispo de esta diócesis.

Por cuanto se han acabado los ejemplares del arancel sobre obvenciones y derechos parroquiales, que ha

regido y rige en este obispado, formado por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia que habia entonces en México, en virtud de las cédulas espedidas en la materia, cuyas disposiciones están aún vigentes, por no haberse derogado ni aun por los supremos poderes de la federacion, ni por los de los Estados que comprende la diócesis: Por tanto, y siendo necesaria su reimpression para proveer á los curatos que lo piden, mandamos se haga en número competente, copiando á la letra el mismo, sin alterar en cosa alguna y conservándose en la secretaría el mismo ejemplar que ha quedado para cotejo en todo tiempo, cuyo tenor es el siguiente:

Asignacion y Arancel de obvenciones y derechos parroquiales, que han de pagar á los ministros y curas seculares y regulares de este obispado de la Puebla de los Angeles, para todo género de personas, así de las cabeceras, pueblos y barrios, como laboríos y sirvientes de cualquiera estancia, haciendas, oficinas y casas.

En los bautismos tan solo darán los indios la candela de dos reales, capillo de cuatro reales, y ofrenda de dos reales.

Por las informaciones de libertad que se recibieren á los indios para contraer matrimonio, se llevarán dos pesos.

No se llevarán cuatro reales por leer cada una de las amonestaciones de los indios, sino solos cuatro reales